

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de Servidores Públicos por la comisión de una falta administrativa grave y de un particular, persona moral, vinculado con la misma.

**Expediente: SUE/PRA/154/2022**

**Tepic, Nayarit; dos de febrero del dos mil veinticuatro.**

**Vistos** para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por falta grave con número de expediente señalado al rubro superior derecho, iniciado por el Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, en el expediente de origen \*\*\*\*\* , en contra de los servidores públicos, presuntos responsables: **C.C.** \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por la presunta comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**; así como de la Persona Moral particular, \*\*\*\*\* , como contratista de obra pública, por la presunta comisión de la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**; procediéndose con base en el siguiente:

## CONTENIDO

APARTADO	pág.
<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
A) Autoridad Investigadora:.....	2
B) Autoridad Substanciadora:.....	3
C) Procedimiento ante el Tribunal.....	4
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	5
<b>I. COMPETENCIA</b> .....	5
<b>II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b> .....	5
<b>III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD</b> .....	15
<b>IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS</b> .....	17
<b>V. MEDIOS DE PRUEBA</b> .....	18
<b>VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS</b> .....	19
<b>VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN</b> .....	22
VII.1. Falta Administrativa Grave: Abuso de Funciones.....	23
VII.2. Falta Administrativa Grave: Uso indebido de Recursos Públicos.....	31
<b>VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES</b> .....	34
<b>IX. RESOLUTIVOS</b> .....	34

## GLOSARIO



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

**Autoridad Investigadora:** Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.

**Autoridad Substanciadora:** Titular de la Dirección Substanciadora, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.

**Faltas administrativas:** Las faltas administrativas graves atribuidas a los presuntos responsables, que en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, son el abuso de funciones y el uso indebido de recursos públicos.

**IPRA:** Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en este caso el \*\*\*\*\*.

**PRA:** Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

**Ley General:** Ley General de Responsabilidades Administrativas

**Presunto Responsable 1:** El C. \*\*\*\*\* , durante su desempeño como Director de Planeación y Desarrollo Municipal.

**Presunto Responsable 2:** El C. \*\*\*\*\* , durante su desempeño como Director de COPLADEMUN.

**Presunta Responsable 3:** El C. \*\*\*\*\* , durante su desempeño Supervisor de Obra.

**Presunto Responsable 4:** La Persona Moral particular, \*\*\*\*\* , como contratista ejecutor de la obra pública.

**Servidor Público:** La persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en el ente público en el ámbito local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal y 122 de la Constitución Local.

**Particular:** La persona física o moral particular, que por sus actos, se encuentre vinculada con la comisión de alguna falta administrativa grave.

**Sala Unitaria Especializada:** Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

**Tribunal** Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit

**ANTECEDENTES**

**A) AUTORIDAD INVESTIGADORA.**

**1. Inicio de investigación.** Del IPRA se desprende que, el veintiocho de abril del dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora, ordenó formar el expediente de investigación \*\*\*\*\* y efectuar, registrar e integrar las diligencias de investigación con motivo de los resultados de la Auditoría \*\*\*\*\*.

**2. Conclusión de la Investigación y calificación de las faltas.** Asimismo, el diecinueve de septiembre del dos mil veintidós, una vez concluidas las diligencias de investigación, la Autoridad Investigadora dictó el acuerdo de cierre de investigación, existencia y calificación de las faltas administrativas, y

con base en la información recabada, advirtió hechos que dieron lugar a la posible comisión de faltas administrativas, mismas que calificó como **graves**, en relación del Resultado Núm. 6 Observación 4.AEI.MA.16.FISM-DF.

**3. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA).** El veintitrés de septiembre del dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora elaboró el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, identificado con el número \*\*\*\*\*, remitiéndolo a la Autoridad Substanciadora, mediante memorándum número: MEMO/DGAJ-DI/1189/2022, de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veintidós.

## **B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA.**

**1. Recepción del IPRA.** El veintiséis de septiembre del dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo<sup>1</sup> por el cual tuvo por recibido el IPRA referido en el punto tres anterior, admitiéndolo en los términos propuestos y registrándolo en su Libro de Gobierno con el número de expediente: \*\*\*\*\*, dando inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra de los Presuntos Responsables.

**2. Desahogo de las audiencias iniciales.** Previos los requisitos legales para la citación al desahogo de la audiencia inicial, el veinticinco de octubre del dos mil veintidós, a las diez horas, la Autoridad Substanciadora llevó a cabo el desahogo de la Audiencia Inicial, sin que hayan acudido a esta ninguno de los **Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4**, a pesar de estar debidamente notificados, haciéndose constar la presentación de diversos escritos con argumentos de defensa de los presuntos responsables 1, 3, y 4, los cuales fueron agregados en autos para su atención en el momento procesal oportuno.

**3. Envío del expediente al Tribunal.** El veinticinco de octubre del dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo mediante el cual ordenó la remisión del expediente a este Tribunal, notificándolo a las partes y posteriormente presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, el expediente \*\*\*\*\*, con sus anexos, a través del oficio ASEN/DGAJ-DS/1026/2022.

---

<sup>1</sup> Visible de foja 001 a foja 006 del expediente de origen \*\*\*\*\*.

### C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

**1. Recepción de expediente.** Por acuerdo<sup>2</sup> de fecha treinta y uno de octubre del dos mil veintidós, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal, dio cuenta a la Magistrada Presidenta de la recepción del oficio y expediente referidos en el punto tres inmediato anterior, el cual, se registró en el Libro de Gobierno con el número de expediente: **SUE/PRA/154/2022** y se envió para su trámite y resolución a la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.

**2. Acuerdo de admisión a trámite.** En atención a lo dispuesto por el artículo 209, fracción II de la Ley General, la Sala Unitaria Especializada, dictó acuerdo<sup>3</sup> de fecha veinticinco de abril del dos mil veintitrés, por el cual admitió a trámite el expediente referido en el punto anterior, reconociendo la personalidad de las partes.

**3. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas.** El veintiséis de mayo del dos mil veintitrés, se dictó acuerdo<sup>4</sup> por el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 209 de la Ley General, se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas por las partes, para su admisión y desahogo. Así entonces, se tuvieron por analizadas y admitidas todas las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora y por los Presuntos Responsables, desahogándose en los términos del acuerdo referido.

**4. Acuerdo de apertura de alegatos.** En el mismo acuerdo citado en el punto inmediato anterior, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se ordenó el cierre del período probatorio y se procedió a declarar abierto el período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

Posteriormente mediante acuerdo de dieciséis de junio del dos mil veintitrés, se dictó acuerdo de recepción de alegatos, de las partes que los presentaron.

---

<sup>2</sup> Visible de foja 003 a foja 004, del expediente de la Sala Unitaria Especializada.

<sup>3</sup> Visible de foja 006 a foja 010, ídem.

<sup>4</sup> Visible de foja 023 a foja 029 ídem.

**5. Acuerdo de cierre de instrucción.** Por acuerdo de diecisiete de julio del dos mil veintitrés, se ordenó el cierre de la instrucción y el estudio y verificación de los autos del presente expediente.

**6. Acuerdo de turno a resolución.** Con fecha veinte de septiembre del dos mil veintitrés, se ordenó el turno a resolución del presente expediente.

Una vez notificadas las partes del citado acuerdo, con fecha siete de diciembre del dos mil veintitrés, se recibió el expediente, en la Sala Unitaria Especializada, para el dictado de la presente resolución, fecha en la que inicia el plazo para el dictado de la presente Sentencia, por lo que se procede al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa del expediente número: **SUE/PRA/154/2022**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13, 118 y 209, fracciones IV y V de la Ley General; 1, 2, 5, 6 fracción III, 27 fracciones I, II y XVII, 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica; 25 y 27 de la Ley de Justicia –de aplicación supletoria-; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021 y TJAN-P-033/2021, emitidos por el Pleno del Tribunal.

Además, el presente asunto se refiere a la probable comisión de faltas administrativas graves cometidas por servidores públicos y de un particular, persona moral vinculado con la comisión de dicha falta grave, por lo que resulta un asunto competencia de la Sala Unitaria Especializada.

**II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Al ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de estudio preferente, es deber de esta Sala Unitaria analizarlas de manera oficiosa, previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

La Ley General aborda dichos conceptos de derecho en los artículos 196 y 197, por su parte, debe atenderse también lo dispuesto por el artículo 230,



fracción I de la Ley de Justicia, de aplicación supletoria de conformidad al artículo 118 de la Ley General. Criterio adoptado a su vez en la contradicción de tesis del rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.**<sup>5</sup> *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*”

De autos se advierte que, los **Presuntos Responsables 1, 3 y 4**, en sus escritos de defensa, expusieron, en términos idénticos, diversas manifestaciones de defensa, entre las cuales, algunas se refieren a causales que consideraron de **improcedencia**, mismas que se atienden al tenor siguiente:

En el punto **PRIMERO** de sus escritos de defensa, exponen esencialmente que, les causa perjuicio el hecho de que la auditoria de la que derivaron las supuestas irregularidades, se haya realizado en apego a la **Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit**, asimismo que el presente procedimiento se substancie con base en dicha legislación, pues deviene inconstitucional; de este argumento se determina que, **no le asiste la razón**, por las siguientes consideraciones:

Debe precisarse a los presuntos responsables 1, 3 y 4, que parten de una interpretación errónea e imprecisa respecto de una supuesta “condición” prevista en los decretos de reformas a las Constituciones federal y local (Nayarit), pues consideran que se estableció como tal condición, que las normas, en este caso, para la fiscalización y la rendición de cuentas, no podían entrar en vigor sino hasta en tanto entraran en vigor la “totalidad de las leyes” indicadas en el decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo del dos mil quince.

Lo anterior, derivado a que, dentro del artículo **TRANSITORIO SEGUNDO**, de la Ley General, se determinó que:

**“Segundo.** *Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir*

<sup>5</sup> Tesis: II.1o. J/5, de Jurisprudencia, de la Octava Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro digital 222780 del Tomo VII, mayo de 1991, página 95; de la fuente Semanario Judicial de la Federación.

*las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto”.*

En el caso en análisis, esta Sala Unitaria Especializada, advierte que el legislador de la Unión, determinó que el plazo para que las legislaturas locales realizaran las adecuaciones normativas correspondientes, sería de conformidad con lo siguiente: *“Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto”.*

De manera que, el referido artículo transitorio, tiene concatenación con el *TRANSITORIO PRIMERO*, del Decreto *“POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA”*, lo anterior, al disponer lo siguiente:

*“El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.”*

Así entonces, al quedar definido de esa manera, se puede afirmar que, el plazo que tenía la Legislatura del Estado de Nayarit, correspondía al Decreto que entró en vigor al día siguiente al **dieciocho de julio de dos mil dieciséis**, es decir el día **diecinueve de julio del dos mil dieciséis**, lo anterior, sin que haya quedado sujeto dicho plazo, a la entrada en vigor de la Ley General, misma que si modificó su entrada en vigor.

En ese sentido, esta Sala Unitaria Especializada, no advierte que, el legislador haya previsto que la adecuación o modificación a dicho cuerpo normativo, se realizará hasta en tanto, entrara en vigor la ley General,

Lo que se confirma, del análisis integral a la totalidad de los Transitorios del Decreto en trato, por el contrario, en los artículos transitorios de los decretos de reformas que citan, se establecen las condiciones y los requisitos para que las leyes de la materia entren en vigor, pero nunca de manera condicionada a que sean “todas” en conjunto, resultando claro, que las disposiciones de cada una de las leyes, tiene un objeto determinado, que en este caso no puede



estar condicionado a la entrada en vigor de otra ley, salvo que expresamente así se disponga, lo que no sucede en el caso concreto de análisis, pues el hecho de que la connotación contenida en los artículos transitorios referidos por los Presuntos Responsables 1, 3 y 4, sea en “plural”, no necesariamente es una condición para que se determine que hasta en tanto no estuvieran en vigor “todas” las normas relacionadas con los Sistemas Nacional y Local Anticorrupción, entrarían en vigor las Leyes aplicables a los procedimientos específicos, como en el caso que nos ocupa, para la fiscalización y rendición de cuentas.

Además, porque la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, fue publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el veintisiete de diciembre del dos mil dieciséis y entró en vigor, conforme lo dispuesto en su artículo primero transitorio, al día siguiente de su publicación, esto es, el veintiocho de diciembre del mismo año, resultando que se publicó y entro en vigor dentro del plazo dispuesto, es decir, como se previno al establecer que: *“Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto”*.

De lo anterior, deviene inconcuso que, al momento en que se llevó a cabo la Auditoría \*\*\*\*\* , al Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, respecto del ejercicio fiscal del dos mil diecisiete, que inició el cinco de marzo del dos mil dieciocho, la Ley vigente en ese momento y aplicable a los trabajos de fiscalización y rendición de cuentas, era precisamente la **Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit**, sin que el inicio de su vigencia como aducen los Presuntos Responsables 1, 3, y 4, estuviera condicionado por la entrada en vigor de Ley General, o inclusive quedaran sujetas que “todas las leyes en su conjunto” relacionadas con el Sistema Anticorrupción, entraran en vigor; más aún, el artículo Séptimo transitorio de la Ley en cita, establece de manera precisa lo siguiente:

*“Séptimo. Las funciones de fiscalización y revisión de la Auditoría Superior del Estado previstas en la presente Ley entrarán en vigor a partir de la Cuenta Pública del año 2016.”*

Esto es, las funciones de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, estarían en vigor a partir del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, es decir, al menos dos años antes al del ejercicio fiscal auditado al Ayuntamiento referido.

En concordancia con lo anterior, el Artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, dispone que los procedimientos administrativos y resarcitorios iniciados de conformidad con la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, es decir, conforme los artículos 7, fracciones XVI y XVII, 11, fracción XV, XVI, 54, fracciones I y II, 58, fracción I, y 66 de la misma, así como los recursos que deriven de estos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, se resolverán hasta su conclusión definitiva, en términos de la Ley del Órgano.

En conclusión, se puede determinar que, aquellos procedimientos de auditoría que no hayan sido iniciados con base en la Ley del Órgano de Fiscalización Superior y que se substancien a partir de la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, deberán iniciarse con base en la misma, como lo es el caso que nos ocupa; asimismo, la Ley aplicable al caso concreto, es la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y no como erróneamente dicen los Presuntos Responsables 1, 3 y 4, que al momento de la imputación que se le formuló, aún no estaba vigente; lo que conlleva a que este argumento resulte **infundado e inoperante**.

En el punto **SEGUNDO** de sus escritos de defensa, esencialmente exponen que les causa perjuicio el hecho que se les haya notificado el presente PRA, con una "copia fotostática certificada" del IPRA y demás documentos respectivos, considerando que se le debió entregar el documento con "firma autógrafa", como lo dispone el "la fracción I, inciso f, del artículo 55" (sic), de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; de este disenso, esta Sala Unitaria Especializada determina que, **no les asiste la razón**, pues su argumento deviene **infundado**, ya que la fracción I del artículo 193 de la Ley General, dispone que, el emplazamiento al presunto responsable para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa, debe ser notificado personalmente, debiendo entregarse **copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del**



**acuerdo por el que se admite**; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; lo cual aconteció, como se encuentra plenamente acreditado con las constancias de notificación practicadas a los presuntos responsables 1, 3, y 4, de manera personal, acompañando las copias certificadas respectivas, como lo dispone la fracción I del citado artículo 193 de la Ley General.

En el punto **TERCERO** de sus escritos, esencialmente exponen que, a su consideración la **Dirección Investigadora** de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado y la **Dirección Substanciadora**, no son autoridades competentes para determinar la presunta irregularidad o bien la afectación a la hacienda pública o desahogar algún procedimiento respecto de dichas irregularidades, porque se trata del manejo y aplicación de **fondos y recursos federales**; actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 196 fracción II de la Ley General, de lo cual, esta Sala Unitaria Especializada determina que, **no les asiste la razón**, por lo siguiente:

Este argumento resulta **inoperante**, toda vez que no existe razón jurídica para determinar una diferencia entre los recursos de carácter federal o estatal, en los procedimientos de responsabilidad administrativa, ya que la Ley General, es un marco de actuación para las autoridades en general y no prevé una determinación específica que distinga ámbitos de competencia a partir del ejercicio de recursos públicos o de su naturaleza u origen.

Incluso, contrario a lo que manifiestan los Presuntos Responsables 1, 3 y 4, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es un cuerpo normativo cuyo objetivo primordial, es el combate a la corrupción y el debido cumplimiento de las obligaciones concernientes al servicio público, lo que implica que no exista deficiencias en su actuación y cumplimiento de sus fines.

Por lo que, donde la norma no distingue, esta Sala Unitaria no tiene facultad ni atribución para hacer distinción o diferencia alguna.

Lo anterior, tiene fundamento en los párrafos primero, segundo, penúltimo y último párrafo de la fracción III, del artículo 109 de la Constitución, relativo al

“ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales”, así como de lo referente a las sanciones administrativas a los servidores públicos, como se destaca a continuación:

*“Artículo 109. Los Servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

*[...]*

*III. Se **aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.** Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y **deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.** La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.*

***Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente.** Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.*

*[...]*

*Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.*

***Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y***

*[...]*

**[Énfasis añadido].**

De lo transcrito, se desprende que la Constitución Federal, otorga a los entes públicos estatales, así como los municipales, competencia para que lleven a cabo las atribuciones referidas en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 109 de la Constitución, sin que se advierta una exclusividad de competencias prevista por dicha Carta Magna.



También, se desprende que serán los Tribunales Administrativos competentes, quienes resolverán los asuntos referentes a la comisión de faltas administrativas graves, conforme al segundo párrafo de la fracción III del artículo 109 de la Constitución, en ese sentido, el presente argumento carece de sustento jurídico, haciéndolo **inoperante**.

Aunado a lo anterior, esta Sala Unitaria, advierte que las personas servidores públicos y Presuntos Responsables 1 y 3, ejercieron sus cargos en la Administración Pública municipal y son quienes ejecutan materialmente las acciones que materializan la infracción imputada, encontrándose sujetos al régimen y competencia de las autoridades locales, en términos del invocado artículo de la Constitución; asimismo, el Presunto Responsable 4, como persona moral particular, se encuentra vinculado con la comisión de la falta administrativa grave imputada a los Presuntos Responsables 1 y 3, pero por la posible comisión de una falta grave diversa, que corresponde a la de uso indebido de recursos públicos.

Luego, derivado de la reforma en materia anticorrupción se generó un sistema de concurrente en Materia de Responsabilidades Administrativas, es decir, el derecho vigente, establece que podrán concurrir las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas al cumplimiento del objeto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y su Sistema Nacional Anticorrupción.

Además, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dice:

*“Artículo 8. Las autoridades de la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.*

*[...]”*

Es dable establecer que, no existe razón jurídica para determinar una diferencia entre recursos de carácter federal o estatal, ya que la Ley General, es un marco de actuación para las autoridades en general y no prevé una determinación específica que establezca ámbitos de competencia por naturaleza de recursos públicos.

De ahí que, es un cuerpo normativo cuyo objetivo primordial, es el combate a la corrupción, para el debido cumplimiento de las obligaciones concernientes al servicio público, lo que implica que no exista deficiencias en su actuación y cumplimiento de sus fines conforme al artículo 134 de la Constitución, resultando su agravio, **infundado**.

En el punto **QUINTO** de sus escritos, exponen esencialmente que, les causa perjuicio el hecho de que se les haya sujetado a un PRA, en el que se les imputa la comisión de faltas administrativas graves que no estaban vigentes al momento de su probable comisión, puesto que la supuesta afectación a la hacienda pública sucedió previo al inicio de vigencia de dicha Ley General de Responsabilidades Administrativas, en este punto, se determina que, **no les asiste la razón**, por las siguientes razones:

**Normatividad aplicable.** Cabe precisar que las conductas imputadas a los presuntos responsables, se ejecutaron durante el ejercicio fiscal **dos mil diecisiete (2017)**, esto es, durante la vigencia de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; sin embargo, tanto la investigación como el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, iniciaron estando vigente la **Ley General**, es decir, la investigación inició el **veintiocho de abril del dos mil veintidós** y el procedimiento administrativo dio inicio el **veintiséis de septiembre del dos mil veintidós**, esto, al tener la Autoridad Substanciadora por admitido el  
\*\*\*\*\*.

En este tenor, de conformidad con los artículos Segundo<sup>6</sup> y Tercero<sup>7</sup> Transitorios de la Ley General, publicada en el Diario Oficial de la Federación

<sup>6</sup> Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

<sup>7</sup> Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los



con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis<sup>8</sup>, que disponen que a partir del **diecinueve de julio de dos mil diecisiete**, entró en vigor tanto a nivel federal, como en el Estado de Nayarit<sup>9</sup> la Ley General, ello no implica que las faltas cometidas durante la vigencia de la anterior Ley deban quedar sin sanción, pues tal hipótesis implicaría dejar impunes conductas respecto de las cuales existe un especial interés de la colectividad en que sean investigadas y, en su caso, sancionadas. Teniendo además aplicación y observancia, respecto de su cumplimiento, lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 47/2020 (10a.)** de rubro y texto siguiente:

**“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)<sup>10</sup>.**

*Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa **si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior**. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.*

**Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

*Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, **de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto***

servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

<sup>8</sup>Visible en el link: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra/LGRA\\_orig\\_18jul16.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra/LGRA_orig_18jul16.pdf)

<sup>9</sup>NOTA: DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 18 DE JUNIO DE 2016, A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017, ENTRA EN VIGOR EN EL ESTADO DE NAYARIT, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A DICHA LEY, SERÁN CONCLUIDOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES VIGENTES A SU INICIO. Nota visible [http://www.congresonayarit.mx/media/1235/responsabilidades\\_de\\_los\\_servidores\\_publicos\\_del\\_estado\\_de\\_nayarit\\_-\\_ley\\_de.pdf](http://www.congresonayarit.mx/media/1235/responsabilidades_de_los_servidores_publicos_del_estado_de_nayarit_-_ley_de.pdf)

<sup>10</sup> Tipo: Jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.); Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Administrativa; localizable bajo el Registro digital: 2022311; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 898.

**por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.**

Contradicción de tesis 103/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 8 de julio de 2020.”

[Énfasis añadido]

Con base en lo anterior, esta Sala Unitaria, determina que, el ordenamiento aplicable en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, es la Ley General, en consecuencia, la supuesta **incompetencia** de las Autoridades Investigadora y Substanciadora, deviene **infundada** y no ha lugar a proveer respecto de la revocación solicitada por los presuntos responsables 1, 3 y 4, respecto del acuerdo de admisión del IPRA respectivo.

Una vez atendidas las causales de improcedencia invocadas por los presuntos responsables 1, 3 y 4, se procede al tenor siguiente:

**III. HECHOS MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD.** La Autoridad Investigadora en el \*\*\*\*\*, estableció en el apartado identificado como: “VI. NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS”, lo siguiente:

PRESUNTO RESPONSABLE	CONDUCTAS / HECHOS
1	<p>En su calidad de Director de Planeación y Desarrollo Municipal del Ayuntamiento de Tecuala <b>solicitó mediante cinco órdenes de pago</b> realizadas en el periodo del cinco de junio al treinta de agosto de dos mil diecisiete (tal como se ejemplifica en la tabla 1), se pagara la cantidad de \$1,613,131.33 (un millón seiscientos trece mil trescientos treinta y uno pesos 33/100 Moneda Nacional), correspondiente al pago total de la obra denominada “Ampliación de Alcantarillado Sanitario en varias calles, en la localidad de San Felipe Aztatan, municipio de Tecuala, Nayarit”, con periodo de ejecución del veintinueve de mayo del dos mil diecisiete al veintisiete de julio del dos mil diecisiete y número de contrato XXXVI-TECUALA-F8-16-IR-OB-010/2017, derivado de lo anterior, se presupuestó en el análisis de cálculos indirectos, los conceptos denominados “<b>Letrero, proyecto definitivo de obra, sindicatos, pruebas para tuberías y piezas esp, seguridad protección e higiene en la obra, así como el señalamiento, cintilla y avisos</b>”, por la cantidad de <b>\$10,200.00 (diez mil doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional) mas \$1,632.00 (mil seiscientos pesos 00/100 Moneda Nacional)</b> del impuesto al valor agregado, generando un monto total de <b>\$11,832.00 (once mil ochocientos treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional), sin que los mismos fueran ejecutados.</b></p> <p>Por lo antes mencionado se observa que el <b>[PRESUNTO RESPONSABLE 1], realizó acciones a fin que se pagara la totalidad de la obra ya citada, sin que se realizaran la totalidad de conceptos que fueron considerados en el análisis de cálculos indirectos, generando una afectación por un monto de \$11,832.00 (once mil ochocientos treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional).</b></p>



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit  
Sala Unitaria Especializada

2	<p>El <b>[Presunto Responsable 2]</b> en su encargo de Director de Coplademun del Ayuntamiento de Tecuala y derivado del convenio modificatorio realizado el cinco de agosto del dos mil diecisiete (tal como se ejemplifica en la tabla 1 y 3, señalada en líneas superiores, <b>autorizó mediante la requisición de expedición de transferencia</b>, se pagara al contratista de la obra la cantidad de \$200,702.09 (doscientos mil setecientos dos pesos 09/100 Moneda Nacional) de la obra denominada "Ampliación de Alcantarillado Sanitario en varias calles, en la localidad de San Felipe Aztatan, municipio de Tecuala, Nayarit", con periodo de ejecución del veintinueve de mayo del dos mil diecisiete al veintisiete de julio del dos mil diecisiete, con contrato número XXXVI-TECUALA-F8-16-IR-OB-010/2017, del cual se observa que al momento de la obra se presupuestaron los conceptos denominados "Letrero, proyecto definitivo de obra, sindicatos, pruebas para tuberías y piezas esp, seguridad protección e higiene en la obra, así como el señalamiento, cintilla y avisos" <b>sin que exista documentación que compruebe que efectivamente se ejecutaron</b>, esto la cantidad de \$10,200.00 (diez mil doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional) mas \$1,632.00 (mil seiscientos pesos 00/100 Moneda Nacional del impuesto al valor agregado, generando una afectación total de \$11,832.00 (once mil ochocientos treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional).</p> <p>Por todo lo antes mencionado se puede observar que el C. <b>[Presunto Responsable 2] fue omiso en sus atribuciones conferidas</b> de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Obra del Estado de Nayarit dado que <b>no reviso la correcta ejecución de la obra de conformidad a todo lo presupuestado solicitando así por medio de la requisición de expedición de transferencia se pagara</b> la cantidad de \$200,702.09 (doscientos mil setecientos dos pesos 09/100 Moneda Nacional) para su liquidación, <b>esto sin tener la certeza que todos los conceptos presupuestados dentro del catálogo de conceptos indirectos se hubieran realizado de acuerdo a lo pactado con el contratista.</b></p>
3	<p>En su calidad de <b>Supervisor de la Obra</b> denominada "Ampliación de Alcantarillado Sanitario en varias calles, en la localidad de San Felipe Aztatan, municipio de Tecuala, Nayarit", con periodo de ejecución del veintinueve de mayo del dos mil diecisiete al veintisiete de julio del dos mil diecisiete, con contrato número XXXVI-TECUALA-F8-16-IR-OB-010/2017, <b>no vigiló ni supervisó que se realizaran todos los conceptos presupuestados</b>, toda vez que, derivado de las diligencias realizadas por esta autoridad investigadora se advirtió que no fueron realizados los conceptos denominados "Letrero, proyecto definitivo de obra, sindicatos, pruebas para tuberías y piezas esp, seguridad protección e higiene en la obra, así como el señalamiento, cintilla y avisos" (tal como se ejemplifica en las tablas 1 y 3 señaladas en líneas superiores), sin embargo, los citados conceptos fueron considerados en el análisis de cálculos indirectos y por lo tanto pagados, tal como se acredita con las órdenes de pago realizadas en el periodo del cinco de junio al treinta de agosto de dos mil diecisiete (tal como se ejemplifica en la tabla 1 y 3, señalada en líneas superiores), por la cantidad de \$10,200.00 (diez mil doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional) mas \$1,632.00 (mil seiscientos pesos 00/100 Moneda Nacional del impuesto al valor agregado, generando un monto total de \$11,832.00 (once mil ochocientos treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional).</p> <p>Por todo lo antes mencionado se puede observar que el <b>[Presunto Responsable 3], fue omiso en sus atribuciones</b> de conformidad al artículo 42 primer párrafo de la Ley de Obras Públicas del Estado de Nayarit, dado que <b>no vigiló la adecuada ejecución de los trabajos ya que no existe documentación comprobatoria que ampare que dichos conceptos presupuestados en el catálogo de conceptos indirectos fueran ejecutados.</b></p>

Así, los hechos motivo de la responsabilidad administrativa imputada a los presuntos responsables 1, 2 y 3, consiste esencialmente en que sus actos y omisiones, generaron como acto arbitrario el pago de conceptos de obra indirectos de los que no se comprobó su ejecución.

Por otra parte, respecto del presunto responsable 4, la Autoridad Investigadora determinó que:

***[Presunto Responsable 4]*** representada al momento de los hechos por la [...], en su calidad de contratista de la obra denominada "Ampliación de alcantarillado sanitario en varias calles, en la localidad de San Felipe Aztatan municipio de Tecuala, Nayarit", lo que se acredita con contrato XXXVI-TECUALA-F8-16-IR-OB-010/2017 de fecha diecinueve de mayo del dos mil diecisiete se observa que **cobró la totalidad de la obra, sin embargo, no ejecuto la totalidad de los conceptos presupuestados por los cálculos indirectos** respecto de los conceptos denominados "letreros de obras, sindicatos, pruebas para tuberías y piezas esp, seguridad de protección e higiene en la obra así como el señalamiento, cintilla y avisos" (tal como se ejemplifica en las tablas 1 y 3 señaladas en líneas superiores), los cuales se encuentran previstos en el catálogo de conceptos indirectos.

Por lo cual se determina que se generó una afectación por la cantidad de **\$11,832.00 (once mil ochocientos treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)** infringiendo lo señalado por el artículo 51 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Nayarit.

Así, una vez identificados los hechos que dan motivo a la probable responsabilidad de los Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4, en la comisión de las faltas administrativas graves de **abuso de funciones y uso indebido de recursos públicos**, respectivamente, se procede al tenor siguiente.

**IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.** En el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, esta Sala Unitaria Especializada procederá a determinar, en primer lugar, si de los hechos presuntamente ejecutados por los Presuntos Responsables 1, 2 y 3, durante el desempeño de sus cargos públicos y del Presunto Responsable 4, como particular persona moral contratista, incurrieron en las faltas administrativas graves de Abuso de Funciones y Uso Indebido de Recursos Públicos, respectivamente; los primeros, por haberse valido de las atribuciones que tenían conferidas, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio a la empresa constructora o causar un perjuicio al servicio público, y si, el particular vinculado con la falta administrativa grave, realizó actos mediante los cuales se apropió, hizo uso indebido o desvió del objeto para el que estaban previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia manejen, reciban, administren o tengan acceso a estos recursos.

Por su parte, los Presuntos Responsables 1, 3 y 4, al momento de comparecer al desahogo de la audiencia inicial, llevaron a cabo diversas manifestaciones de defensa al tenor siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

De sus escritos de defensa, los cuales se encuentran en términos idénticos, exponen que, a su consideración, tanto el IPRA como el acuerdo por el que se admite, transgreden en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por la falta de una debida fundamentación y motivación, siendo su única manifestación respecto del fondo del asunto, toda vez que, los argumentos contenidos en los puntos **PRIMERO, SEGUNDO TERCERO y QUINTO**, han sido atendidos previamente en el Considerando II de la presente sentencia.

Una vez fijados los hechos controvertidos por las partes, se procede al tenor del siguiente punto.

**V. MEDIOS DE PRUEBA.** La Ley General establece el momento procesal en que las partes deben aportar las pruebas en los asuntos relacionados con faltas administrativas graves. Así, el artículo 209 de la Ley en cita, dispone:

**Artículo 209.** *En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.*

*Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:*

**Énfasis añadido**

En principio, tratándose de faltas graves, las Autoridades Substanciadoras, deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones de la I a la VII del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones siguientes:

*V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.*

*VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.*

*VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;*

**Énfasis añadido**

De lo anterior, es posible establecer que los Presuntos Responsables y los Terceros llamados al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, deben aportar sus pruebas al momento del desahogo de la **audiencia inicial** y una vez cerrada la audiencia inicial, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

Por su parte, el artículo 194 fracción VII de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye al señalado Presunto Responsable al momento de emitir su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa -IPRA-.

Así entonces, del análisis de autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, en los términos siguientes:

**V.1. De la Autoridad Investigadora.** En el IPRA, presentó diversos medios de prueba, consistentes en documentales públicas; mismas que fueron ofrecidas al momento de la audiencia inicial y recibidas por la Autoridad Substanciadora; posteriormente mediante acuerdo de **veintiséis de mayo del dos mil veintitrés**<sup>11</sup>, fueron admitidas y desahogadas en sus términos, por su propia y especial naturaleza.

**V.2. Presunto Responsable 2.** No compareció al desahogo de su audiencia inicial, por lo que no aportó pruebas de defensa, no obstante, le asiste la presunción de inocencia y la carga de la prueba, en términos del artículo 135 de la Ley General, le corresponderá a la Autoridad Investigadora.

**V.3. Presuntos Responsables 1, 3 y 4.** No comparecieron personalmente al desahogo de su audiencia inicial, no obstante, presentaron sus manifestaciones de defensa y pruebas, a través de diversos escritos, mismos que fueron tomados en cuenta por esta Sala Unitaria Especializada y mediante acuerdo de veintiséis de mayo del dos mil veintitrés, fueron admitidas y desahogadas en sus términos.

**VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Los artículos 131 y 134 de la Ley General establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia y que las pruebas documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios

---

<sup>11</sup> Visible de foja 023 a foja 026 del expediente de la Sala Unitaria Especializada.



de prueba lícitos que ofrezcan las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Ahora bien, con relación a las pruebas en favor de los Presuntos Responsables, se deben de garantizar, entre otros, los derechos de presunción de inocencia, no autoincriminación, valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas, pertinencia y que no sean contrarias a derecho; valor probatorio de la prueba; y defensa adecuada -defensa técnica o formal por un defensor-

Además, es importante precisar que, respecto de la valoración de la prueba, el artículo 20 de la Constitución Federal, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica.

Cabe destacar lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley General, que dice: *“Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.”*

De lo anterior se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los Derechos Humanos; excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Justicia.

En el caso que nos ocupa, esta Sala Unitaria Especializada precisa que las pruebas ofrecidas por las partes, fueron obtenidas lícitamente, pues en el caso, las mismas se obtuvieron sin infringir ninguna Ley, sin que ninguna de las partes haya señalado alguna objeción respecto de cualquiera de estas.

Debe precisarse que algunos de los escritos presentados con motivo de los requerimientos de la autoridad investigadora, si bien proceden de persona del servicio público en ejercicio de sus funciones, y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio, lo cierto es que, dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en

defensa como parte denunciada, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ella se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 131, 134, 165 y 166 de la Ley General.

Es importante precisar, que la carga de la prueba en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, para demostrar la veracidad sobre los hechos que acrediten la existencia de faltas administrativas, así como de la responsabilidad de aquellas personas a quienes se imputen las mismas, corresponde a la Autoridad Investigadora; ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General.

En este sentido, la autoridad investigadora se allegó de varios medios de prueba, de los cuales, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, esta Sala Unitaria puede adquirir plena convicción de que los hechos se suscitaron de determinada manera.

Ahora bien, esta autoridad resolutora procede a valorar los medios probatorios, por lo que del análisis de las probanzas ofrecidas, admitidas y desahogadas, según se desprende del acuerdo de siete de septiembre del dos mil veintidós<sup>12</sup>, por cuanto a los documentos públicos, que tienen esta condición en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; adquieren **valor probatorio pleno** de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General.

Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número 226, que se lee: *“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”*.

Por cuanto a las pruebas *“Instrumental de actuaciones y Presuncional”*, ofrecidas por los Presuntos Responsables 1, 3, y 4, se establece que, en términos de la Ley General, la presunción legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, no forman parte del catálogo de pruebas que pueden aportarse en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, ya que los artículos 144 al 181, solo contemplan la testimonial, la documental,

---

<sup>12</sup> Visible de foja 028 a foja 034 del expediente de la Sala Unitaria Especializada.



la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, la pericial y la inspección.

Sin embargo la instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias que obran en autos, mientras que la de presunciones, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte, que tales pruebas tienen como base el desahogo de otras, por tanto es correcto afirmar que tales probanzas no tiene identidad propia y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene mayor problema, inclusive, aún y cuando no se ofrecieran, como pruebas, no podría impedirse al Resolutor, que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la Litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

Por otra parte, tales medios de prueba si se establecen en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, de aplicación supletoria de la Ley General, razón por la cual, se determina, que dichas probanzas tendrán el valor que corresponda al tipo de prueba que se trate, en términos de los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley General.

Una vez lo anterior, se procede a realizar el alcance probatorio de las pruebas ofrecidas por las partes y, en razón de ello, determinar si con estas, se acreditan las faltas administrativas, de **Abuso de funciones**, atribuidas a los Presuntos Responsables 1, 2 y 3, así como la de **Uso indebido de Recursos Públicos**, atribuidas al Presunto Responsable 4.

**VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.** En este punto, esta Sala Unitaria Especializada reitera que, al derecho administrativo sancionador, le son aplicables los principios del derecho penal. Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudirse a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al

hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

Sirve de apoyo a este argumento, el criterio establecido en la jurisprudencia **P./J. 99/2006**, de rubro: *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO*<sup>13</sup>, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza.

En este tenor y una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, esta Sala Unitaria Especializada, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución que nos ocupa.

**VII.1. Falta administrativa grave de abuso de funciones.** En el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, la Autoridad Investigadora imputa a los Presuntos Responsables 1, 2 y 3, la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, por lo que es necesario verificar lo que al efecto dispone la Ley General respecto de la misma, así, tenemos que, el artículo 57 del ordenamiento en cita, dice:

**Artículo 57.** *Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas*

<sup>13</sup> Registro digital: 174488, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565, Tipo: Jurisprudencia.

descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Del precepto legal transcrito, es posible identificar la existencia de diversas hipótesis conductivas, a saber:

**a) La calidad de servidora o servidor público.**

**b) Si con dicha calidad:**

1. Ejerció atribuciones que no tenía conferidas; **ó**
2. Se valió de las que tenía;
3. Para realizar actos u omisiones arbitrarios; **ó**
4. Para inducir actos u omisiones arbitrarios; y

**c) Que con lo anterior:**

1. Generó un beneficio para sí; **ó**
2. Para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la ley; **ó**
3. Para causar perjuicio a alguna persona; **ó**
4. Para causar un perjuicio al servicio público;
5. Así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En este sentido, del análisis conjunto del precepto en cita **con los hechos descritos en el expediente de investigación**, se puede establecer de manera precisa que la hipótesis en la que hoy se reprocha a los Presuntos Responsables 1, 2, y 3 consiste en: ***“el servidor público que se valga de las atribuciones que tenga conferidas para realizar actos u omisiones arbitrarios, en perjuicio del servicio público”***.

De ahí que, en el presente PRA, atendiendo a la hipótesis planteada por la Autoridad Investigadora, para acreditar que los Presuntos Responsables 1, 2 y 3, incurrieron en la comisión de la falta de **abuso de funciones**, deben acreditarse todos los elementos de la conducta infractora que son los siguientes:

**Primer elemento.** Que el presunto responsable tenga el carácter de servidor público.

**Segundo elemento.** Que se valga de las atribuciones conferidas, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios.

**Tercer elemento.** Que dichos actos u omisiones, generen perjuicio al servicio público.

**VII.1.1. Primer elemento. El carácter de servidor público.** Este primer elemento de la falta, se encuentra plenamente acreditado con las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, siguientes:

- a. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del **nombramiento** de fecha veinticinco de septiembre del dos mil catorce, otorgado al **Presunto Responsable 1** como **Director de Planeación de Desarrollo Municipal**, por el periodo del veintiocho de septiembre del dos mil catorce al diecisiete de septiembre del dos mil diecisiete; suscrito por el entonces Presidente Municipal, del que se obtiene que, dicho presunto responsable tenía la calidad de servidor público.
- b. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del **nombramiento** de fecha diecisiete de septiembre del dos mil diecisiete, otorgado al **Presunto Responsable 2** como **Director de Coplademun**; suscrito por el entonces Presidente Municipal, del que se obtiene que, dicho presunto responsable tenía la calidad de servidor público.
- c. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del **nombramiento** de fecha diecinueve de septiembre del dos mil catorce, otorgado al **Presunto Responsable 3** como **Supervisor de Obras en COPLADEMUN**, por el periodo del diecinueve de septiembre del dos mil catorce al diecisiete de septiembre del dos mil diecisiete; suscrito por el entonces Presidente Municipal, de que se obtiene que, dicho presunto responsable tenía la calidad de servidor público.

Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, por ser documentos que permiten de manera fehaciente, acreditar la calidad de servidor público de los Presuntos Responsables 1, 2, y 3, cobrando aplicación para tal efecto, el criterio contenido en la Tesis: II.1o.P.27 K<sup>14</sup>, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de rubro y texto: **SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SÓLO SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO.** *El carácter de servidor público no sólo se acredita con el nombramiento, sino también puede hacerse mediante otros elementos probatorios como pueden ser un memorándum y copia fotostática certificada de alguna credencial que lo acredite como tal.*

<sup>14</sup> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época Materia(s): Común, Tesis: II.1o.P.27 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, Tipo: Aislada

**VII.1.2. Segundo elemento. Que se valga de las atribuciones que tenga conferidas, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios.** Para el análisis y acreditación de este elemento, es necesario identificar, las conductas irregulares imputadas por la Autoridad Investigadora a cada uno de los Presuntos Responsables, a la luz de las atribuciones, facultades y obligaciones legales que tenían conferidas en el desempeño de sus cargos públicos, para posteriormente analizar si realizaron o indujeron actos u omisiones arbitrarios, para finalmente poder determinar, si esas conductas u omisiones, encuadran en la hipótesis respectiva de la falta administrativa señalada; en este sentido, del apartado del IPRA identificado como: “**VII. INFRACCIÓN IMPUTADA**”, puntos **2. Se valga de atribuciones conferidas para realizar actos arbitrarios**, y **3. Se valga de atribuciones conferidas para realizar omisiones arbitrarias**, es posible obtener lo siguiente:

La Autoridad Investigadora estableció que, los **Presuntos Responsables 1 y 2**, se valieron de las siguientes atribuciones conferidas:

**2. Se valga de atribuciones conferidas para realizar actos arbitrarios.**

*Derivado de que los presuntos responsables [Presunto Responsable 1] y [Presunto Responsable 2], tuvieron la calidad de servidores públicos tenían que hacer valer los siguientes ordenamientos jurídicos:*

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

*De lo anterior se deduce, que toda persona que disponga de recursos económicos de la federación, debe administrarlos con la mayor eficacia y eficiencia.*

*Y, por último, el artículo 133 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que a la letra señala:*

**Artículo 133.-** La administración y gasto de los recursos económicos de que dispongan los entes públicos estatales y municipales, atenderá a los principios de racionalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos propios de su finalidad; considerando, además, la misión y visión institucional del ente público del que se trate.

*De lo anterior se advierte, que toda persona que disponga de recursos económicos, debe administrarlos con la mayor eficacia y eficiencia.*

**Ley General de Responsabilidades Administrativas**

**Artículo 7.-** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

**Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, vigente al momento de los hechos;**

**Artículo 9.-** Los titulares de las dependencias o entidades a que se refiere el artículo 1o.<sup>15</sup>, serán los responsables de que, en la adopción e instrumentación de las acciones que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observen criterios que promuevan la simplificación administrativa, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades. Procurando la correcta aplicación de los recursos con eficiencia y eficacia.

**Artículo 40.-** [...]

La Secretaría de Finanzas o Tesorería, según sea el caso, sólo procederá al pago de las estimaciones previa autorización del titular de la dependencia ejecutora de la obra pública quien será el responsable de que junto a cada estimación, se acompañen autorizados por él al menos los siguientes documentos:

I. Números generadores;

[...]

IV. Controles de calidad, pruebas de laboratorio y fotografías;

V. Análisis, cálculo e integración de los importes correspondientes a cada estimación, y

[...]

VII. La demás información y documentos que sean necesarios a fin de garantizar el cumplimiento del contrato en los términos pactados y la veracidad de los conceptos por pagar.

**Artículo 42.-** [...]

De los conceptos pagados no ejecutados que llegaren a determinarse por las autoridades competentes responderá directamente el titular de la dependencia responsable de la ejecución de la obra sin perjuicio de las responsabilidades en que directa o indirectamente, por acción o por omisión, pudieran incurrir quienes participen en la supervisión, control y verificación de las obras.

**3. Se valga de atribuciones conferidas para realizar omisiones arbitrarias.**

**Presunto Responsable 1, el C. [...]**

En virtud que al momento de los hechos se desempeñaba como **Director de Planeación y Desarrollo Municipal**, autorizó mediante 5 (cinco) requisiciones de expedición de transferencias se pagara la obra denominada "Ampliación de Alcantarillado Sanitario en varias calles, en la localidad de San Felipe Aztatan, municipio de Tecuala, Nayarit", con periodo de ejecución del veintinueve de mayo del dos mil diecisiete al veintisiete de julio del dos mil diecisiete, la cual se ampara mediante contrato con numero XXXVI-TECUALA-F8-16-IR-OB-010/2017.

De lo anterior, es claro que, la Autoridad Investigadora incurrió en una deficiente imputación respecto de las atribuciones conferidas de los presuntos responsables 1 y 2, de las cuales supuestamente se valieron para realizar acciones y omisiones arbitrarias, pues del análisis a la normatividad citada en el apartado de estudio, es decir, "VII INFRACCIÓN IMPUTADA", no existe congruencia respecto de las atribuciones que a cada uno de los presuntos responsables les correspondían y de cómo es que se valieron de ellas; pues

<sup>15</sup> Artículo 1o.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular las acciones de planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de la obra pública que realicen los entes públicos en el Estado de Nayarit.



la normatividad en cita es genérica y atañe al ejercicio, administración y gasto de los recursos públicos, pero de ninguna manera específica o precisa como es que cada uno de los presuntos responsables 1 y 2, ejerció o se valió de atribuciones conferidas, pues no existe un análisis a la normatividad que de manera precisa contenga dichas atribuciones.

Además, la Autoridad Investigadora, tampoco establece el nexo existente entre el ejercicio de una atribución conferida a cada uno de los presuntos responsables 1 y 2, respecto de las acciones u omisiones arbitrarias y cómo es que lo acredita, pues en el IPRA establece que el Presunto Responsable 1 fue **omiso** en sus atribuciones conferidas en el artículo 42<sup>16</sup> de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, sin tener la certeza de que todos los conceptos presupuestados dentro del catálogo de conceptos indirectos fueran ejecutados, pero nada dice respecto de cómo acredita que dichos conceptos no se encuentran ejecutados y de qué manera debieron ser “comprobados”, pues no existe ningún argumento por parte de la Autoridad Investigadora, ni prueba relacionada con las supuestas omisiones que así lo permita acreditar, pues inclusive el referido artículo 42 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, se refiere a las atribuciones del **supervisor de obra** no así de cualquiera de las atribuciones conferidas a los Presuntos Responsables 1 y 2.

Cabe destacar lo que al efecto estableció la Autoridad Investigadora respecto del **marco jurídico** en el que supuestamente estaban contenidas las atribuciones conferidas a los presuntos responsables 1 y 2, cuando dice que:

- > Siguiendo con la secuela de la investigación mediante oficio con número ASEN/DGAJ/DI/469/2022 signado por la suscrita, donde **se solicitó se enviara en copia certificada el marco jurídico en donde se estipularan las atribuciones del Director de Planeación de Desarrollo Municipal**, por tal motivo y en contestación a dicho oficio la Lic. [...] en su carácter de contralora municipal suscribió el oficio CM-TEC-292/2022, donde informa que de **los ordenamientos en los cuales se estipulaban las atribuciones del Director de Planeación de Desarrollo Municipal se encontraban dentro del reglamento de administración del Ayuntamiento de Tecuala Nayarit publicado el quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve pero que se encuentran imposibilitados para enviar el link para su ubicación dado que dicho ordenamiento se encuentra abrogado y la**

<sup>16</sup> **Artículo 42.-** A cada obra que realicen los entes públicos deberá asignarse por escrito al menos un **supervisor** de la misma.

La vigilancia, control y revisión de los trabajos, **serán responsabilidad directa de los supervisores de la obra**. De los conceptos pagados no ejecutados que llegaren a determinarse por las autoridades competentes responderá directamente el titular de la dependencia responsable de la ejecución de la obra sin perjuicio de las responsabilidades en que directa o indirectamente, por acción o por omisión, pudieran incurrir quienes participen en la supervisión, control y verificación de las obras.

página del periódico oficial no reproduce información de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Énfasis añadido

Es claro entonces que, la Autoridad Investigadora no llevó a cabo ninguna diligencia de investigación o verificación del marco normativo del municipio, para obtener de manera precisa, cuáles eran las atribuciones conferidas de cada uno de los presuntos responsables 1 y 2, lo que hace imposible acreditar este segundo elemento de la falta administrativa grave de abuso de funciones, para los **presuntos Responsables 1 y 2.**

Ahora bien, respecto del **Presunto Responsable 3**, la Autoridad Investigadora determinó que se valió de las siguientes atribuciones conferidas:

*El presunto responsable en su encargo **Supervisor Municipal**, del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, tenía las siguientes atribuciones generales y específicas.*

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

*De lo anterior se deduce, que toda persona que disponga de recursos económicos de la federación, debe administrarlos con la mayor eficacia y eficiencia.*

*Y, por último, el artículo 133 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que a la letra señala:*

**Artículo 133.-** La administración y gasto de los recursos económicos de que dispongan los entes públicos estatales y municipales, atenderá a los principios de racionalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos propios de su finalidad; considerando, además, la misión y visión institucional del ente público del que se trate.

*De lo anterior se advierte, que toda persona que disponga de recursos económicos, debe administrarlos con la mayor eficacia y eficiencia.*

#### **Ley General de Responsabilidades Administrativas**

**Artículo 7.-** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

#### **Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.**

**Artículo 3.-** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

**Fracción XV.** Debida Justificación y Comprobación: Es la obligación de los sujetos fiscalizables de llevar un estricto control de la documentación original que justifique y compruebe cualquier operación.

**Artículo 39.**

...]

*La falta de documentación comprobatoria o justificativa del ingreso, gasto o cualquier operación registrada será suficiente, en su caso, para presumir la afectación a la hacienda pública, correspondiendo al Sujeto Fiscalizable y a quienes se les imputen responsabilidades, desacreditar dicha imputación, por lo que ellos deberán demostrar que no han causado ningún daño ni perjuicio en contra de la hacienda pública ni del patrimonio del ente público.*

*De lo anterior, se advierte que los entes fiscalizables deben llevar un control de la documentación que justifique cualquier operación contable y lo que mínimamente debe contener, asimismo, la falta de documentación que compruebe una operación presume una afectación hacendaria.*

**Ley de Obra pública del Estado de Nayarit.**

**Artículo 42:** - *A cada obra que realicen los entes públicos deberá asignarse por escrito al menos un supervisor de la misma. La vigilancia, control y revisión de los trabajos, serán responsabilidad directa de los supervisores de la obra. De los conceptos pagados no ejecutados que llegaren a determinarse por las autoridades competentes responderá directamente el titular de la dependencia responsable de la ejecución de la obra sin perjuicio de las responsabilidades en que directa o indirectamente, por acción o por omisión, pudieran incurrir quienes participen en la supervisión, control y verificación de las obras.*

De lo anterior, si bien es cierto que de la normatividad citada es posible advertir que el **presunto responsable 3**, en su carácter de supervisor de obra pública, tenía la obligación y la responsabilidad de la vigilancia, control y revisión de los trabajos de obra, lo cierto es que, la Autoridad Investigadora no precisa como es que dicho presunto responsable 3, ejerció o se valió de las atribuciones que tenía conferidas, pues del análisis al IPRA, se obtiene que nada dice al respecto, no funda ni motiva como es que las conductas desplegadas por dicho presunto, encuadran en la hipótesis de que se haya valido de sus atribuciones conferidas, pues la Autoridad Investigadora únicamente refiere que fue “omiso” en sus atribuciones, sin que hayan sido ejecutados diversos conceptos de obra indirectos, es decir, no existe ningún argumento de la investigadora, en el que sustente la omisión en la ejecución de los conceptos de obra indirectos ni mucho menos que ello haya sido originado con el ejercicio de atribuciones conferidas al Presunto Responsable 3.

En conclusión, la Autoridad Investigadora, realiza una deficiente imputación a los Presuntos Responsable 1, 2 y 3, pues de manera concreta y concluyente determina que:

*Derivado de lo antes expuesto en el Informe de presunta responsabilidad administrativa se puede observar que los **[Presuntos Responsables 1, 2 y 3]** fueron al haber solicitado y autorizado los pagos **fuero omisos en sus atribuciones de conformidad con el artículo 42 de la ley de Obra Pública del Estado de Nayarit** al no llevar un control adecuado en la ejecución y vigilancia de la obra denominada “Ampliación de Alcantarillado Sanitario En varias Calles, en la localidad de San Felipe Aztatan, municipio de Tecuala, Nayarit”, de modo que se observa una afectación por la cantidad de **\$11,832.00 (once mil ochocientos treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional) al ente denominado Ayuntamiento de Tecuala.***

En conclusión, el segundo elemento de la falta administrativa grave de abuso de funciones, en la vertiente de que los presuntos responsables 1, 2 y 3, se hayan valido de las atribuciones que tenían conferidas, **no se encuentra acreditado**, pues existe una deficiente imputación respecto de la normatividad inobservada por estos, sin que la Autoridad Investigadora haya llevado a cabo ninguna diligencia de investigación para determinar de manera precisa esta vertiente.

Por todo lo expuesto debidamente fundado y motivado, esta Sala Unitaria determina que **no se acredita el segundo elemento** de la falta administrativa de abuso de funciones, respecto de la conducta atribuible a los Presuntos Responsables 1, 2 y 3, lo que se traduce en que no está satisfecho el derecho fundamental de la legalidad, por atipicidad en la falta administrativa grave de abuso de funciones que les fue imputada, en razón de que la Autoridad Investigadora no cumplió con la carga probatoria que le corresponde; fundamentalmente, porque las pruebas aportadas en el IPRA, no logran demostrar dicho elemento.

Además, al no quedar plenamente acreditado el segundo de los elementos de la falta administrativa de abuso de funciones imputada, por técnica jurídica, es innecesario entrar al estudio de los demás elementos, pues resultaría ocioso, ya que no existe la posibilidad de concretar ni acreditar plenamente la conducta imputada.

## VII.2. Falta administrativa grave de Uso Indebido de Recursos Públicos.

En este punto, esta Sala Unitaria Especializada, considera oportuno destacar lo dispuesto por los artículos 4 fracción III y 65 de la Ley General, que dicen:

**Artículo 4.** Son **sujetos** de esta Ley:

- I. Los Servidores Públicos;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y
- III. Los **particulares vinculados** con faltas administrativas graves.

**Artículo 65.** Los **actos de particulares** previstos en el presente Capítulo **se consideran vinculados a faltas administrativas graves**, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.

**Énfasis añadido**

De la interpretación de las disposiciones anteriores, es posible establecer que, los particulares se encuentran sujetos a las disposiciones de la Ley General, cuando se encuentran vinculados con la comisión de alguna falta



administrativa grave y que sus actos pueden ser sancionados conforme a dicha ley, para lo cual se requiere precisamente de esa vinculación con la comisión de alguna de las faltas administrativas, que para el caso de estudio, corresponde al **uso indebido de recursos públicos**, misma que se encuentra vinculada directamente con las conductas ejecutadas por los Presuntos Responsables 1, 2 y 3, en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**.

Así, tenemos que, en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, la Autoridad Investigadora imputa al **Presunto Responsable 4**, la comisión de la falta administrativa grave de **Uso Indebido de Recursos Públicos**, esto es, la imputación al particular, se encuentra directamente vinculada con la comisión de la falta administrativa grave, imputada a los Presuntos Responsables 1, 2 y 3, en este sentido, como ya se determinó en los considerandos **VII.1.** y **VII.1.2.**, al no quedar acreditado el segundo elemento de la falta administrativa grave de abuso de funciones y en consecuencia, al no estar acreditada la existencia de la falta administrativa grave de **abuso de funciones** imputada a los Presuntos Responsables 1, 2 y 3, no es posible acreditar la existencia de una conducta irregular del Presunto Responsable 4, pues para que se materialice la falta administrativa de **uso indebido de recursos públicos**, es necesario, en este caso, que exista la vinculación con la falta administrativa grave de los servidores públicos, presuntos responsables 1, 2 y 3, que sería la falta de **abuso de funciones**, ya que los hechos y las conductas se encuentran vinculados y los supuestamente ejecutados por el presunto responsable 4, derivan o se originan de las conductas supuestamente desplegadas por los servidores públicos, mismos que al no existir, no pueden originar el supuesto de uso indebido de recursos públicos y mucho menos acreditar la comisión de la falta administrativa imputada al Presunto Responsable 4, ya que la falta imputada de **uso indebido de recursos públicos**, se encuentra vinculada con las conductas imputadas a los Presuntos Responsables 1, 2 y 3, siendo que, a dicha autoridad, le resulta la carga de la prueba y **la descripción de los hechos** relacionados con la falta imputada, exponiendo de forma documentada con las **pruebas** y fundamentos, los motivos y la presunta responsabilidad del servidor público y de los particulares, tal y como dispone el artículo 135 de la Ley General que dice:

**Artículo 135.** *Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.*

*Énfasis añadido*

En conclusión, al no estar acreditado fehacientemente por la Autoridad Investigadora, con algún medio de prueba idóneo ni suficiente, los actos y omisiones de los Presuntos Responsables 1, 2 y 3, no es posible imputar la comisión de una falta administrativa al Presunto Responsable 4, sin que sea necesario analizar si se encuentran acreditados los demás elementos, pues, por técnica jurídica, resultaría ocioso, además, atendiendo al principio de tipicidad que también aplica al derecho administrativo sancionador, en nada abonaría, como ya se apuntó, la norma exige encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, las conductas desplegadas, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Cobra aplicación a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia<sup>17</sup> de rubro y texto siguiente:

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** *El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de*

<sup>17</sup> Registro digital: 174326, Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 100/2006 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667, Tipo: Jurisprudencia



**los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.**

**Énfasis añadido**

Una vez lo anterior, se continua al tenor siguiente:

**VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.** Del análisis y valoración a las pruebas que obran en autos, y al no haber quedado acreditados los hechos que pudieran constituir en la comisión de la falta administrativa grave de abuso de funciones imputada a los Presuntos Responsables 1, 2 y 3, no es posible acreditar la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**.

En el mismo sentido, al no acreditar la existencia de los hechos que constituyen la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, y, en consecuencia, la imposibilidad de acreditar la existencia de las conductas imputadas al presunto responsable 4, respecto de la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**, se determina que, no existen los hechos que la Ley señala como faltas administrativas graves.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 5; 6 fracción III; 27 fracciones I, II y XVII; 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica, se resuelve el presente PRA, bajo los siguientes:

## **IX. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando I de esta Sentencia.

**SEGUNDO.** No se acreditó la responsabilidad administrativa de los **C.C.** \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, en términos de los Considerandos **VII, VII.1., y VII.1.2.** de la presente sentencia.

**TERCERO.** No se acreditó la responsabilidad administrativa del particular, persona moral \*\*\*\*\* , en la comisión de la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**, en términos del **Considerando VII.2.** de la presente sentencia.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 193 fracción VI y 209 fracción V de la Ley General, se ordena la notificación **personal** de la presente resolución a los:

- **C.** \*\*\*\*\*
- **C.** \*\*\*\*\*
- **C.** \*\*\*\*\*
- Al particular, persona moral \*\*\*\*\* ,

Por **oficio**:

- Al **TITULAR DE LA DIRECCIÓN INVESTIGADORA**, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
- Al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECUALA, NAYARIT.**

**Cúmplase.**

Así lo resolvió la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Numeraria de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Dante Alberto Salinas Gómez**, quien autoriza y da fe.

SP03